J-1482/13
J-1482/13
GOBIERNO DE ARAGON

J-1482/13

# Año de 1806.

Josef Segero Villanueva Vecino de la Villa de Aguaron dice: Que careciendo la Villa de Casa comoda, y proporcionada p.a vender los pescados q.e conducen los arrieros; ha elegido el Alcalde V.la de esta parte, nombrandole vendedor de los referidos pescados precedida la aprovacion de V.E. como consta del nombramiento original q.e exhibe.

Sup.ca le apruebe, librandole la certificacion correspondiente.

GOBIERNO DE ARAGON

Decreto treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX

En Dei nomine Amen: Sea notorio manifiesto: que el Venerable Fph. Francisco Villanueva y Valenzuela Martinez conjuez y Vecino de la Villa de Aguaron, sin Revocar los demas Poderes por no ser de antes de dha. de hoy Conferidos, creados y nombrados, ahora de nuevo, de nuevo buen grado y cierta Ciencia, Calificados de todo nuevo dro. Constituimos, creamos y nombramos en Nro. nuevo legitimo Sr. á D.n Ramon de Vafiguera, D.n Antonio Espada D.n Domingo Cartanes, y D.n Pedro Molano Guillen, q. lo son Canonicos y del Numero de la R.l Audiencia de Aragon, residente de la Ciudad de Zaragoza, especial y expresam.te para q. en nuestro nr. y representando nuestras propias Personas, Acciones y dro. puedan parecer y parezcan en qualesquier Audiencias, y Tribunales de S.M. asi Eclas. como Seculares y ante qualesquier Juezes y Ministros Supos. y en los Pleytos que asi en Demandar como en defensa de presente tenemos y en adelante podemos tener, den los Pedimentos convenientes, con las Suplicas, Demandas, Citaciones, Notificaciones, pidan e apreheniones, Inventarios, Emparam.tos Execuciones de

Embargos, Secuestros, Prisiones, Citaciones, Sentencias, Tomas de Bienes, con el mismo y juicios de diligencias, instrumentos, Escrituras y testigos, documentos, Cartas, Cedulas, Cortes y Provisiones, hasta la aceptacion de Sentencias firmables, y apelacion de las en contrario, y finalmente executen dichos mis Poderdantes, firmas ó de por sí las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que en el ingreso y curso de los Pleytos puedan ocurrir y executar, aunque sean tales que por su Naturaleza y Calidad requieran de mas especial Poder que el presente, pues para todo ello con lo accesorio y dependiente les doy el Poder que de dho. se requiere y es necesario, sin limitacion alguna con forma, libre y general administracion, obligacion, y relevacion en forma, que todo quanto por dichos mis Poderdantes, en virtud de este Poder fuere executado, dho, hecho, y procurado, prometemos haberlo por firme y valedero, y no revocarlo en tiempo, ni forma, ni por causa alguna, caso la obligacion que á ello hacemos de nuestras Personas y todos nuestros bienes, muebles y raices, havidos y por haber donde quiera. Asi lo fue otorgado en la villa de Ejea en veinte y seis dias del mes de Noviembre del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos sesenta y seis. Siendo á ello presentes por testigos Basilio Ferrer y Roman, Ferrer Perez del habitador.

Sigue Poder de Dn. Joaquin Antonio Ferrer Domiciliado en la villa de Ejea y por su autoridad real para todos los tiempos, que fuere y dominia del Rey nuestro señor Carlos Tercero, y de su heredero Mentaguo a otro de dho. presente se halle fuera y estrage del Presente Reyno de Aragon y dentro de nueve dias de su Regimiento et cetera.

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En la Villa de Tomares á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos seis. El Sr. Valentin Lafuente Alcalde Primero y Juez ord.o de la Villa referida, por ante mi el Esno. Propietario del Juzgado de ella. Dijo. Que en atencion á q.e en esta Villa los Arrieros no tienen Casa destinada p.a vender los Pescados q.e conducen á sus expensas de los Puertos y algunas veces con perjuicio del Publico se pasan á otros Pueblos p.a su venta, á causa de no encontrar quien les despache dhos Pescados. Por tanto, y concurriendo en Nosef Tejero Villanueva Vecino de esta Villa, el tener dha Casa en el Centro de la Poblacion, y haber vendido varias veces dhos Pescados, y los Arrieros bastante satisfaccion en desalar las Cargas de un viage p.a otro, en virtud de todo, nombraba y nombró á dho Tejero en vendedor de los referidos Pescados. Para q.e tenga efecto dho nombram.to en lo sucesivo, y pueda pasarlo p.a su aprobacion en el R.l Acuerdo de este Reyno, se le entregue original. Por este así lo proveyo, mandó y no firmó porq.e dijo no saber dar fee.

Artemi

Joaquin Antonio Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Ymo Señor

Ramon de Lafiguera en nre de Josef Segero Villanueba Vcno de la Villa de Alguazas, digo: presento Poder y de el usando, en la forma, q. me haya lugar y proceda digo: que careciendo la refda Villa de Casa Quarnoda, y proporcionada para venderse los pescados, q. conducen los Arrieros, ocurria con frecuencia pasar de largo estos à otros Pueblos en perjuicio de los Vecs. q. por defecto de la venta no podian surtirse de ellos, hasta q. mi Parte se dedicó à venderlos en su Casa, dejandosela à su cargo los mismos Arrieros, à quienes ha dado puntual cuenta, y satisfaccion de su importe, de modo q. ni por esto, ni por alguno de los Vecs. se ha producido la menor queja; y por ello considerando los ventajas, q. ha resultado à todo el Vecindario de dha Villa de Alguazas, el Alcalde primero de ella Dn. Valentin Lafuente, bajo el veinte y uno de los corrientes le nombró à mi Parte para vendedor de los referidos pescados, en la forma, y como resulta del nombramto. original que presento, y à que me refiero: Ya fin de q. en lo succesivo no se le ponga impedimto. ni embarazo alguno el exercicio, y venta de los pescados en su propia Casa, continuando la como hasta aho-

ze à satisfaccion de los amigos q.e lo conduzca y

del Secretario

TERCERO, OCTAVO, CIEN-
TO OCHO, SESENTA AM AT
ATIS SUPERIORIBUS FIEM

M. C. E. sup.co q.e teniendo por presentado dicho
poder, y testim.o q.e nombram.to se sirva aprobarlo, mandando librar à mi parte la certificac.n correspt.te p.a guarda de su dro; en lo q.e recibirá favor con justa que pido, y p.a ello &c.

Ramon de Lafiguera

Auto S.S. Coto Fre Amando Farrido Peñillano Pastoret

Zarag.a y Diciem.bre prim.o de 1806. Acu.do Per.l

Como lo pide. Josef Fegero Villanueva.

Notific.o Y en dos d.ho notifique el auto q.e antecede à Ramon de Lafiguera Pro.r en mi de su pte. en su persona segun Certifico.

Laborda

Diose Dep.o en 6 d.ho

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

D.n Ramon de Peñillano — D.r Rafael Amando — D. Jayme de Pastoret

Tamacho

Rec.da
Jn.o Antonio Lega
Sec.a 19 rs.
Per.o 8 sd.
Sello 7 sd.

Sellada p.r orden de Vic Castan
Jn.o Antonio Lega

Jn Conv. P. Lo Trapu.
quanto el V. C. C. N.

S.no & Acu.do
Laborda

Real provision para que los contenido en ella cumplan con lo que en la misma se manda, à instancia de Josef Fegero Villanueva vecino de la Villa de Aguaron.

Sin No

Corregida

D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &c.

D. Jorge Juan de Guillelmi, y Andrada Caballero del orden Militar de Santiago, teniente General de los Reales Exercitos de S. M. Governador, y Capitan General del Exercito, y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia &c. A los qualesquier de nuestros Escrivanos publicos, y Reales del presente Reyno de Aragon salud, y gracia Saved: Que ante los de los nuestro Real Acuerdo se ha dado cuenta del pedimento que su tenor, y el del testimonio que menciona, y auto proveido en su virtud es como se sigue = Exmo Señor = Ramon de Lafigueza en nombre de Josef Lesero Villanueva Vecino de la Villa de Aguaron de quien presento poder, y de él usando en la forma que mas haya lugar, y proceda digo: Que careciendo la referida Villa de Casa comoda y proporcionada para venderse los pescados que conducen los arrieros concurria con frecuencia para de largo esto de otro Pueblo en perjuicio de los Vecinos que por defecto de la venta no podian surtirse de ello hasta que mi parte se determinó a vender ello, y en efecto, dando a su cargo los mismos arrieros a quienes ha dado puntual cuenta, y satisfaccion de su importe, de modo que ni por esto, ni por alguno de los Vecinos se ha producido la menor queja, y por ello considerando las ventajas que ha resultado a todo el Vecindario de dha Villa de Aguaron el Alcalde primero de ella D. Valentin de Fuente vaso el veinte, y uno de los corrientes le nombró a mi parte para vendedor de los referidos pescados en la forma, y como resulta del nombramiento original que presento, y a que me refiero. Y a fin de que en lo succesivo no se le ponga impedimento, ni embarazo alguno en el exercicio, y venta de los pescados en su propia

Casa, continuandola como hasta de ahora á satisfaccion de arrieros que los conducen, y del Vecindario = Al Sr. Regidor, que teniendo por presentado dho poder, y testimonio, ó nombramiento, se sirva aprobarlo, mandando librar á mi parte la certificacion correspondiente para guarda de su derecho, en lo que recibiria favor con justicia que pido, y para ello &c. Ramon de Arfiqueza = En la Villa de Aguaron á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos seis. El Señor Valentin Lafuente Alcalde primero y Juez ordinario de la referida Villa, por ante mi el Escrivano Propietario del Juzgado de ella Dijo: Que en atencion á que en esta Villa los Arrieros no tienen Casa destinada para vender los pescados que conducen á sus expensas de los Cuesta, y algunas veces con perjuicio del publico se pasan á otros Pueblos para su venta, á causa de no encontrar quien les despache dhos pescados; por tanto, y concurriendo en

Josef Tejero Villanueva Vecino de esta Villa el tener su Casa en el centro de la poblacion, y haber vendido varias veces dho pescado, y los arrieros bastante satisfaccion en desarle las cargas de vuiasse para otro, en vista de todo nombraba, y nombró á dho Tejero en vendedor de lo referido pescado. Y para que tenga efecto dho nombramiento en lo sucessivo, y pueda pasarlo para su aprovacion en el Real Acuerdo de este Reyno se le entregue original, y por este asi lo proveyo, mando, y no firmo porque dijo no saber = Doy fe = Ante mi Joaquin Antonio Ferruz = Zaragoza, y Deciembre primero de mil ochocientos seis. Acuerdo General = Como lo pide Josef Tejero Villanueva = Esta rubricado = Y para su cumplimiento se acordó expedir la presente para Nos los al principio nombrados á que nos se dirige. Por la qual os mandamos, que siendoos presentada, y con ella requeridos, notifiqueis el auto de los al nuestro Real Acuerdo arriba insierto á el Ayuntamiento

Auto con Nic. Amando Garrido Sevillano Cartorer

a la Villa de Aguaron. Y que en su consequencia
obserbe, guarde, y cumpla lo que en el mismo
se manda. Y de las notificaciones, y demas diligen-
cias q. en su virtud practicareis, me dareis fe
a continuacion de la presente. Que asi es nues-
tra voluntad. Dada en Zaragoza a seis de
Diciembre de mil ochocientos seis.

Yo
Juan Laborda
no
por S. M. de acuerdo q. por S. M. la
hice escrivir
do
y su M. con acuerdo de su Real
te
Reg.to y Oydores de la Real Aud.a de Aragon

Cegueriim.to En la villa de Aguaron a veinte y un de Di-
ciembre de mil ochocientos y seis. Yo el Tenen-
te Pedro Villameba Perino de esta villa, me negu-
rio con el Lic.do Vic.te Pastor de esta M. N. de

mi cabeza en ella, con la antecedente Real Pro-
vision, a fin de practicar lo de su tenor que en
la misma se manda, a lo que me he prestado de fe.

Pedro Vicente Perino

Cumplim.to En la villa de Ariñ dia, mes y año ut supra yo el Gob.or me
constituy a presencia del Señor Valentin de la
Fuente Alcalde primero y Juez ordinario de esta, en cuya
ocasion el Ant.o Br. Carrision por ante mi el Esc.no dixo
que la obedecia y obedecio con el respecto debido
se cumpla, guarde y execute en todo y por todo
segun en la misma se manda, y que para que
tenga efecto lo convocaria el Ayt.o Juez que
assi lo proveyo, mando y no firmo por no saber dixo
no saber de que fe

Antonio Perino

Notificado al Ayuntam.to En la villa de Aguaron a veinte y un de
Diciembre de mil ochocientos y seis. Yo el Secre-
tario del Ayuntam.to y de la Junta por ante mi se hice
saber la Real Provision ant.a al Sr. Valentin
de la Fuente Alcalde primero Presidente, Fran.co
Sanchez Tiera, Fran.co Sanchez Regidor, Ma-
nuel Ayllon Montero Diputado y Simon Segun-
dino Com.r Gen.l de Cosechas todos personales tenen-
tes por parte del Ayt.o de la villa en sus Personas
con sus Cabildos, y he seguido, firmo por ser

venta de la misma en señal de venta, y otra
fiacion que se fixó en los mayores sitios de este
Presente Dos fee. Alm.s = Unas = Valga.

Dio. de Pazo y Dos fee: he sido requerido la diligencia
de la parte requirente con las diligencias
practicadas en esta virtud. Para que conste
lo firmo en dicha villa dho. dia mes y año.

Joaquin Antonio Perez

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM ET INDIARUM REX

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Joaquin Antonio Perez vecino Publico del Sello de los
Reales Hertas, del Ayuntam.to y Juzgado ordin.o de la villa de Aguilar
doy fee y Dm.e

Certifico doy fee y verdadero testimonio a los S.s que el pre
sente vieren: que el S.or Dam.o Salinero Jug.o primero de la villa
de Aguilar y del Cuer presente p.a dar precio en todos los
generos y comestibles, ha exigido el pena veinte r.s de esta tierra
a causa de haber vendido cierto queso, a Ygn. Rogero Villamue
va sin tomar precio, pues habiendo presentado en los principios
del mes en las casas de dho. Rogero si habia que vender algo,
les respondieron que no y a los tres dias vendiendo el queso dho.
sin haviendo tomado precio, pidio su vara y mandó q.e
viniese su amo y se llevó el queso sin permiso del Alcalde
primero una prenda y hasta el ahora no se la
presentado el Dueño del Queso habiendose llevado este
a presencia de dho. S.or Alg.o y aseguirim.to de Rogero, y
el presente testimonio que signo y firmo en Aguilar á
dos fecho de Septiembre de mil ochocientos y siete
Alm.s = Unas = Valga. del sobre p.te habiendose llevado este
que estiendo cierto

Testimonio de verdad

Joaquin Antonio Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Joaquin Ant.o Texeira Notario Público de este Ayun.to Reino y Mesta del Ayuntam.to y Juzgado ordinario de la villa de Aguaron en ello Dom.o

Certifico, doy fee, y verdadero testimonio a los S.S. que el presente vieren: Que en dia de la fecha los S.S. Joaquin de Vera Alcalde primero, Fran.co Calindo, Ant.o Rodriguez Reg.or y Juan Jos.h Montesde y Pablo Barroso Diputados todos componentes del Ayun.to de dicha villa, excepto el Sindico Par.o Gen.l que se halla ausente en virtud de circulares que han que en si reservaron el Barrio, y Vecinos, han mandado á fin de tener la manutencion Vecino de ella, no resulte ningun gravamen al Vecindario, por consecuencia al Publico de la mencionada villa. Y p.a que conste á requerim.to de dicho Texeira doy el presente que firmo en Aguaron á diez y siete de Abril de mil ocho.s y sesenta y un.o de la Ley de Cruz. Ante: vecinos.

Testimonio de verdad

Joaquin Antonio Texeira

✠

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Exmo Señor

Ramon de Lafiguera en nombre de Josef Ferrero Villanueba Vecino de la Villa de Algiñarow en el Expediente á su instancia sobre aprovacion de cierto nombramiento para vender Pescado como mejor procede

Digo: Que en el año pasado de mil ochocientos diez con el motivo de no haber en la referida Villa de Algiñarow Casa destinada para vender los pescados y que por esta razon los que los conducian no querian hacer descarga en el Pueblo quien por ello quedaba privado de este abasto: El Ayto. Primero de dha Villa nombró al Expresado Ferrero por vendedor del Pescado en consideracion á estar su casa en el centro del Vecindario, y á la satisfaccion que de el habian hecho y á los efectos en varias ocasiones en q. le habian encargado la venta de sus Pescados, y en dho nombramiento acordó mi Parte á esta Superioridad, de solicitarse aprovase y de le librase la correspondiente Certificacion para la guarda de su Dro, lo que así se acordó bajo el dia primero de Dbre de dho año y librada la Provicion fué notificada al ayuntamiento como en de ver de la misma que reproduzco con la dilig. que obra dha Epoca, y en virtud del Titulo aprovado p.r V.E. al expresado Ferrero ha entendido en la Venta de Pescado en Algiñarow y aun de la

hai cargado y paga Contribucion p.r la estibadas
que en uno se le considera hasta que en el dia
diez y siete del corriente se hizo la novedad de
que el Ayuntamiento fundamento diversas quejas
que recibaba en si de Arrieros y Vecinos, le mandó
no vendiese ninguno genero de Pescado y aun p.r
el Regidor Primero se le hizo una Prenda
en el mismo dia ai tiniolo de hacerle pagar veinte
R.s de pena p.r haver vendido Escabeche, procurando
para ello q.e no habia tomado precio; porq.e haviendo
preguntado á principio del dhes si habia algo q.e
vender se le habia respondido q.e no, y q.e sinembargo
á los seis dias se vendia el Escabeche, y segun se
ver delos dos Testimonios que presento. Lo que real=
mente ocurrió fué el que en ocasion de estar mi
Parte y su Muger fuera del Pueblo, preguntaron
el Regidor y Diputado Primero á una Hija suia
que quedó en la Casa, si tenia Pescado á que contes
tó que si, y pasado, uno, ó dos dias volvieron á pre
guntar y dixó lo mismo y quisieron hacerle cargo
suponiendo que la primera vez habia respondido q.e
no tenia Pescado, y q.e consiguiente que se habia llega
do de nuevo, y lo vendia sin haber tomado precio;
pero la dha su hija les expresó padecian equivoca
cion y q.e era un Pescado á que hacia ya algunos
dias habian dado precio el q.e menos vendia: mas
sin embargo de ello, y de que en realidad á la casa
de mi Parte no se habia llevado otro nuevo Pes
cado se hizó empeño de hacerle cargos sobre

lo ocurrido, y se procedió á las Providencias que se
llevan referidas, las quales aunque se pretendiese
de lo dicho en si mismas estan manifestando la
Injusticia conque se dieron; pues si á los primeros dias
del dhes habia ocurrido la conocencia de si habia
ó no Pescado que vender, y tambien el vendelo en
Seguida la Hija de mi Parte: fué muy impropio el
que se hiciese merito de esto despues de tantos dias y en
el diez y siete, lo que desde luego acredita algun
irregular intento, que se demuestra mas claramente
con la otra Providencia del Ayuntamiento del mismo dia
en que sin respeto al nombramiento que se le tenia
hecho á Pedro para vendedor del Pescado y la apro
bacion del Sr. se le prohivio el venderlo absoluta=
mente, y lo mas es sin atreverse á dar cavalal=
guna, y siendo los del Ayuntamiento se las reser
vaban en si, lo q.e en Instancia se habiendo querido ha
cer Efectivo absoluto en quitarle un Titulo á
mi Parte q.e tenia de V.E. y de que p.r lo mismo
no podria ser privado sin conocimiento de Causa y sin
oirsele: En consideracion á todo lo qual

A V.E. suplico q.e habiendo p.r presentados dos
Testimonios con la expresada R.l Provision
de dicha mandar al Ayuntamiento de la
Villa de Aguaron que en cumplimiento de lo man
dado en esta, no impida á mi Parte el continuar
en la Venta de Pescado en su Casa, como lo ha
hecho hasta el dia diez y siete de este Ofte

✠

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

y se le devuelva la Prenda q.e se le sacó con motivo de la Deuda q.e se le quería exigir á pretexto de que había vendido sin tomar precio, precio menoscabo q.e en lo sucesivo, en los procedimientos contra mi Padre, procuran con arreglo á Drho en Justicia q.e pido &c.

D.n Fran.co Amadillo

Por la fig.a ausente
Pedro Velarde Sumo

Dpto Zarag.a y Sep.e 11.te y quatro de Nbre. 1807. Sen.

Su Sd.a Regente Rezid. Bartozet Chaviér

No ha lugar á lo que solicita Jose tesero, y sobre lo que expone en su recurso vse de su dro ante la Justicia de la villa de Aguaron, quien se la administre obrando conforme á derecho, escusando dilaciones; y de sus determinaciones dto que las apelaciones que interpusieren las partes para esta Audiencia, en sala de Justicia

Notif.n En veinte y cinco de dho notifiqué el auto antece.te á Pedro Valerio Guillen, en ausencia de Ramon de la Puerta Pror en nre de su P.te en su P.na de q. certifico.

Lacorda

En 26 de dho se dio certif.do